



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 1999-00623 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO PALACIO, HECTOR DE JESÚS ARANGO RUIZ Y MIRIAM MORENO DE JARAMILLO
Demandado	RAMÓN EMILIO QUIROZ
Asunto	Ordena Oficiar

En atención a la solicitud allega al despacho, como quiera que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia del 18 de agosto de 1999, en la cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 001-245378 se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble en mención. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61bce169538a80266b5b9fae60c6f12a2d667eae44d4b34451755169119dc23**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	05001400301720080115600
Causante	VICTOR MANUEL BLANQUICET ROCHA c.c.3.693.166 ELVIA ROSA MESA HURTADO
Heredera Reconocida	CARMEN VIVIANCY BLANQUICET MESA c.c.43.827.071 MARIA DELFI BLANQUISET MESA c.c.42.768.211 EDISON BLANQUICET MESA c.c.71.635.483
ASUNTO	ORDENA OFICIAR DIAN-REQUIERE APODERADO JUDICIAL HEREDEROS

Previo a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición y adjudicación, presentado por el apoderado judicial de todos los herederos, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 22 de octubre de 2008 por medio del cual se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES, VICTOR MANUEL BLANQUICET ROCHA C.C.3.693.166 Y ELVIA ROSA MESA HURTADO, esto es, líbrese oficio a la DIAN a fin de darle cumplimiento a lo previsto por el artículo 844 del Estatuto Tributario, en cuanto a la situación fiscal de los causantes acá mencionados.

De otro lado, previo a fijar fecha, se requiere al apoderado judicial de los herederos a fin de que se sirva cumplir con los siguientes requisitos:

- 1º. Indicará el número de identificación de la causante ELVIA ROSA MESA HURTADO.
- 2º. Allegará un nuevo avalúo conforme lo establece el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso concordante con el artículo 444 ibídem.
- 3º. Aportará, actualizado un certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-728852.

4º. Para el cumplimiento de dichos requisitos, se le concede al mandatario judicial el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por Estados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a832c708f72506df0e0a4dd1aadd14c9b70dd98f98eae4c3a638d1e9de5584**
Documento generado en 11/10/2022 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2015-00782-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES	LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GALEANO MARIA DEL TRANSITO GALEANO DE RODRIGUEZ RODRIGO DE JESUS RODRIGUEZ GALEANO
ASUNTO	INCORPORA TRABAJO DE PARTICIÓN Y CORRE TRASLADO DEL MISMO

En atención al artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición subsanado por el Dr. JORGE HERNÁN BETANCUR MEJÍA, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Rdo. 2015-00782
Incorpora partición/Corre traslado

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f9eeebf11124ceee746a9e5314bee5532b06f4e8e08e95ae3e0c5f0cb5fde6**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA	
INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA	
RADICADO:	05001 40 03 017 2019 00468 00
PROCESO:	Liquidación persona natural no comerciante
Deudor:	Julián Mateo López Castillo C.C. 1015429412 (Comparece a la diligencia) Apoderada judicial: María Isabel Noreña Mira Liquidador: Henry López López
Acreedores:	1. Financiera Juriscoop, no comparece a la diligencia. 2. Banco de Occidente, no comparece a la diligencia. 3. Citibank, cedió las obligaciones al Banco Scotiabank Colpatria, quien a su vez cedió los derechos al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF. Apoderada judicial: Ninfa Margarita Grecco Vergel 4. Banco de Bogotá. Apoderado judicial: Daniel Gallego Hurtado.
AUDIENCIA:	570 del C. General del Proceso.
FECHA HORA Y LUGAR:	07 de octubre de 2022 / 2021 11:00 AM- AUDIENCIA VIRTUAL- LIFESIZE
ACTIVIDAD	GRABACIÓN (HH: MM: SS)
1- AUDIENCIA INICIAL	Inicia; 07 de octubre de 2022 11:00 A.M. Finaliza; 07 de octubre de 2022 12:42 P.M.
Se procede con la transcripción del proyecto de adjudicación del activo de propiedad del señor JULIÁN MATEO LÓPEZ CASTILLO: PRIMERO. Reconocer como acreedores de quinta clase a las entidades: Financiera Juriscoop, Banco de Occidente, Patrimonio Autónomo FAFP CANREF y Banco de Bogotá. SEGUNDO. Determinar que PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y Banco de Bogotá, a través de los respectivos apoderados judiciales, no aceptaron la adjudicación de los bienes del deudor JULIÁN MATEO LÓPEZ CASTILLO TERCERO. Adjudicar a los acreedores Financiera Juriscoop, por una deuda de \$15.510.928 y al Banco de Occidente, por una deuda de \$15.516.459, a cada uno el 50% de la motocicleta AKT modelo 2015, color blanco, cilindraje 124 c.c. de placas QNK 01D, la suma de \$1.000.000, siendo el valor total \$2.000.000, correspondiente al avalúo de la misma. Por la secretaria del Despacho se ordena comunicar lo pertinente a la Secretaria de Movilidad de Sabaneta.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

CUARTO: Advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 571 del C. General del Proceso, los saldos insolutos de las demás obligaciones comprendidas en el presente proceso liquidatorio, mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

Los valores relacionados a continuación se convierten en obligaciones naturales:

Entidad	Obligación Natural
Financiera Juriscoop	\$ 19.042.893,00
Banco de Bogotá	\$ 4.815.039,00
PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF	\$ 5.049.147,00
Banco de Occidente	\$ 20.458.691,00

QUINTO: Por concepto de honorarios definitivos al Liquidador, los cuales estarán a cargo del Liquidado, se fija la suma de \$1.200.000, a la fecha se han cancelado la suma de \$300.000.

SEXTO: Ordenar la expedición de copia del acta de esta audiencia a los interesados.

SÉPTIMO: Ordenar al liquidador hacer entrega de la **motocicleta AKT modelo 2015, color blanco, cilindraje 124 c.c. de placas QNK 01D**, a los nuevos propietarios en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en el estado en que se encuentre. Una vez efectuada la entrega procederá a rendir cuentas definitivas de su gestión.

OCTAVO: Por la Secretaría ofíciase a las CENTRALES DE RIESGO a fin de darles a conocer sobre la culminación del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante JULIÁN MATEO LÓPEZ CASTILLO.

NOVENO: La presente providencia queda notificada por **ESTRADOS**.

Se da por concluida esta diligencia siendo las 12:42 PM

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

ANA MARÍA CUADRADO JARABA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0bd588e182ce51b54d146110ff4ad0395f35573beb6a6a53e4354160c44c67**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Diez de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2019-00775-00
PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	OFELIA MARÍA ESCOBAR ALVAREZ
DEMANDADO	HIDALID SANCHEZ VALENCIA
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER-RECONOCE PERSONERIA

Se acepta la renuncia que del poder hace el DR. JHON FERNANDO REALES QUINTO, con cédula de ciudadanía No. 1.077.450.549 y T.P No. 254.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar representando a la demandante, señora OFELIA MARÍA ESCOBAR ALVAREZ, teniéndose en cuenta la manifestación que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la parte actora.

De otro lado, se le reconoce personería al DR. CARLOS AUGUSTO AGUIRRE HINCAPIE con c.c.98.568.426 y T.P.213.599 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido, a quien se le deberá remitir el link del expediente al correo electrónico: aguirrehabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c3fa03d1341c95c9c0aafbafb76ff9fbc2d2caa71f15a635662d76c9677708**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01113 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEGURIDAD ONCOR LTDA
Demandado	PARKING OLE S.A.S
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada en su totalidad, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cacab9e324b2fe688f2bb85084c2d028b022e5ef569dd05b7d068d98307a75**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00417 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	HECTOR FABIO HERRERA BEITIA
Asunto	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – INCORPORA- RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder allegado a esta judicatura, obrante en el numeral 7, mediante el cual el demandado HECTOR FABIO HERRERA BEITIA, constituyó apoderada judicial, el Despacho de conformidad con los artículos 301 y 91 del C. G. del P., tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la referencia, desde la fecha de notificación de la presente providencia, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, incluyendo la del auto que libró mandamiento de pago con fecha del 7 de septiembre de 2020 y la del auto que repone y modifica el mandamiento fechado el 6 de septiembre de 2022.

El demandado referido podrá retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales, comenzará a correrle el término de traslado.

Se incorpora el escrito allegado al correo institucional por parte de la apoderada judicial del demandado el día 27 de septiembre de 2022. Se le dará trámite de fondo una vez se encuentre vencido el término de traslado.

Se reconoce personería a la Abogada MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ, portadora de la T.P. 54.436 del C. S. de la J., para representar los intereses del demandado de la referencia, en virtud del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7757906fe9d7479c6b778cae5580ec97afc1cf97eb1b2545747c2f8f1a380345**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PASAJE COMERCIAL OPERA P.H. Nit. 811.018.479-5
Demandado	PEDRO NEL GONZÁLEZ GARCÍA C.C. 6.785.247
Radicación	05001400301720210006600
Asunto	NO ACCEDE A SOLICITUD Y ORDENA ELABORAR OFICIO

No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación con la insistencia a la corrección o adición al mandamiento de pago, ya que este fue resuelto por auto del 16 de marzo del 2022, por medio del cual se resolvió recurso de reposición impetrado por la misma mandataria judicial y este despacho judicial decidió no reponer lo petitionado en relación con la corrección o adición del mandamiento de pago.

En relación con el oficio dirigido a transunion, este fue decretado por el despacho, toda vez que anteriormente la entidad se llamaba CFIN y actualmente es TRANSUNION, y dicha solicitud fue realizada por la apoderada judicial en el cuaderno de medidas cautelares presentada con la demanda inicial, por lo que se ordena elaborar el oficio para la entidad mencionada, tal como fue ordenado en auto del 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141ab875f67f5d3eb2d3f679770a0a12bb16fee12fbd8b7645d1be4cb3dfa143**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00961 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
Demandante	JUAN DAVID LOPEZ QUINTERO c.c. 1.017.241.199
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. NIT. 890905730-2 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6 CAMEL AUGUSTO LONDOÑO OSPINA C.C. 1.047.994.970
Asunto	Incorpora - Requiere

Se incorpora, los anexos allegados al correo institucional por la parte demandante, mediante los cuales aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA y a CAMEL AUGUSTO LONDOÑO OSPINA a los canales digitales reportados en la demanda.

Sin embargo, una vez revisadas las mismas, se advierte que no serán tenidas en cuenta, como quiera que no se ajustan a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, acogido de forma permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues no hay constancia del recibido del mensaje de datos, como lo indica la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual en su numeral 3, declaró (...) **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...) (Subrayas fuera del texto)

Por lo anterior, no se accede a tener por notificada a TAX COOPEBOMBAS LTDA ni a CAMEL AUGUSTO LONDOÑO OSPINA, y en consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante, para que se sirva efectuar nuevamente la notificación de la demandada en debida forma, conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada en la demanda; o de lo contrario, para que se sirva efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022



en el correo electrónico de los demandados, el cual debe contener el envío del auto que se notifica y la demanda y los anexos los anexos para el traslado, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, tal y como lo refiere dicha norma, y el recibido del mensaje de datos. **Y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6762bee2e0a383773bad614d606b30fe4b239ecef150e4735ad8d6cfa059d443**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Diez de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-00143-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SKOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho en el numeral tercero de la sentencia proferida el día 12 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaf7b7e20cb249d81cbe17a846c8ea381ae94432e049f7bdcad7d5756c94c02**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Diez de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-00159-00
PROCESO	VERBAL (TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-LOCAL COMERCIAL)
DEMANDANTE	PAULA ANDREA JARAMILLO GOMEZ
DEMANDADO	JHON EDISON GIRALDO GAVIRIA JESICA SIVEL ESCOBAR ESCOBAR LARRY ESTEVEN HOYOS ESCOBAR
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER-RECONOCE PERSONERIA

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la DRA. MARYLUZ GOMEZ MONSALVE, identificada con cédula 43.814.871 y tarjeta profesional No. 321.810 del C.S.J., como apoderada sustituta de la DRA. ASTRID LILIANA GONZÁLEZ BRAVO con c.c.1.039.453.761 de Sabaneta y T.P.No 350.165 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades conferidas inicialmente a la apoderada judicial.

De otro lado, se requiere a la apoderada judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de 2021, esto es aportar la caución allí exigida para el decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d8d811e7f1848eb5f50e30592e1975d042f115d5386825e83f5acc40fdb906**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00186-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	GIOVANNI ALBERTO TOBÓN BOTERO C.C. 71.759.088
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD-REQUIERE

Efectuado un control de legalidad oficioso en el proceso de la referencia, se advierte que, no era del caso decretar la terminación por desistimiento tácito de las diligencias, pues, no le correspondía a la demandante, asumir la carga procesal exigida. Por esa razón, será del caso dejar sin efectos tanto el auto del diecinueve (19) de septiembre de 2022 que terminó el proceso, como el del pasado veintidós (22) de junio que la requirió para notificar a una persona que no funge como demandada y, en su lugar, requerir a la parte actora para efectos de notificarle al demandado la cesión del crédito que se autorizó mediante providencia del quince (15) de marzo de los corrientes, de manera conjunta con el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Sobre el particular, los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso disponen que:

Son deberes del juez:

(...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (...)”

Además, la ley consagra que, el juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

“1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, requiriendo a la parte actora para efectos de notificarle al demandado la cesión del crédito que se autorizó mediante providencia del quince (15) de marzo de los corrientes, previo a tenerlo legalmente vinculado al proceso.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS tanto el auto del diecinueve (19) de septiembre de 2022 que terminó el proceso, como el del pasado veintidós (22) de junio que la requirió para notificar a una persona que no funge como demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a efectos de notificar a la parte demandada la providencia del quince (15) de marzo de los corrientes, mediante la cual se aceptó la cesión de todos los derechos del crédito involucrados en el proceso de la referencia, por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al PATRIMONIO AUTONOMO FC –ADAMANTINE NPL, conjuntamente con el mandamiento de pago librado el trece (13) de abril de 2021, advirtiéndole que, la notificación se debe surtir en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establecido como permanente por la Ley 2213 del trece (13) de junio de 2022.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada del auto que aceptó la cesión del crédito conjuntamente con el que libró mandamiento de pago, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ae98215e737879d2b33476b0583b09f8b2eb727fd30298450bd199aafb98f0**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados ROBERTO HERNAN GÓMEZ MORA y EUGENIA GUTIERREZ VERA, quedando notificados respectivamente el 08 de agosto de 2022 y el 9 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a las direcciones de correo electrónico informadas en el escrito de la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

07 de octubre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00612 00
Proceso:	EJECUTIVO CONEXO
Demandante:	ALBA INES ESTRADA DE RENDON con CC. 32.489.740
Demandado:	ROBERTO HERNAN GOMEZ MORA con CC. 70.073.857 y EUGENIA GUTIERREZ VERA con CC. 43.800.342
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo



422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados ROBERTO HERNAN GÓMEZ MORA y EUGENIA GUTIERREZ VERA, quedando notificados respectivamente el 08 de agosto de 2022 y el 9 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ALBA INES ESTRADA DE RENDON.**, en contra de **ROBERTO HERNAN GÓMEZ MORA y EUGENIA GUTIERREZ VERA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.



SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.344.000**

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de **\$1.344.000**, para un total de las costas de **\$1.344.000**

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdee3d4c52655e2b6014a885b015ac263af088a03aad6f35ce38ead2c878b787**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós.

RADICADO	050014003017 2021-00648- 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FOSTER INGENIEROS LTDA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SARIA S.A
ASUNTO	Repone auto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022 mediante la cual este Juzgado, dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por FOSTER INGENIERIA LTDA en contra de CONSTRUCTORA SARIA S.A mediante auto del 03 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia, realizara las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Posteriormente, y dado que la parte interesada no cumplió con dicho requerimiento, se dispuso dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso y en consecuencia se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a levantamiento de medidas cautelares.

DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso reposición indicando que remitió un correo electrónico el 2 de septiembre de 2022, a las 10:49 am, mediante el cual aportaba la notificación realizada a la parte demandada y además solicitada la práctica de medidas cautelares, no siendo procedente la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

Para soportar lo anterior, adjunto copia de la referida comunicación.

En virtud de lo anterior, solicitó se revocara el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, la constancia de notificación sea introducida al expediente del proceso y se continúe el curso del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y omite cumplir, sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P establece los eventos en los cuales es procedente aplicar el desistimiento tácito:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. ...”

Ahora bien, si se está a lo expresado en la exposición de motivos del proyecto de ley del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito, se tiene que su finalidad reside en erradicar de los anaqueles judiciales aquellos procesos carentes de impuso procesal, lo cual contribuyen a la congestión de los Despachos Judiciales.

CASO CONCRETO

Dentro del asunto que convoca la atención del Juzgado, cuya actuación procesal se compendió en el aparte introductorio de esta providencia, debe centrarse éste en determinar si es procedente mantener la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, o si como lo reclama la parte actora, debe reponerse y en su lugar continuarse con el correspondiente trámite judicial, toda vez que cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho.

En el presente caso, el artículo 317 del C.G.P. numeral 1 establece que es posible terminar el proceso por desistimiento tácito cuando la parte demandante no cumple con una carga procesal impuesta por el Despacho, en este presente caso, se advierte que dentro del presente trámite se requirió a la parte para que efectuará la notificación a la parte demandada.

Debido a la inactividad presentada y dado que dentro del expediente no obraba constancia de la notificación efectuada, ni actuación alguna, el Despacho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. terminó el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, la parte actora al momento de sustentar el recurso de reposición, acreditó haber remitido el día 02 de septiembre de 2022, al correo del Juzgado un escrito donde adjuntaba un archivo pdf con la constancia de notificación personal efectuada a la parte demandada

En efecto, tras revisar el contenido del referido escrito, se advierte que se adjuntó la notificación personal remitida a la sociedad demandada SARIA S.A.S junto con la certificación de envío y leído, junto con sus adjuntos, realizada por medio de la empresa de mensajería Servientrega, con acuse de recibo el día 10 de agosto de 2022, en debida forma.

Lo anterior significa que la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho, antes de los 30 días siguientes a la notificación del auto proferido el pasado 03 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto del 19 de septiembre de 2022 según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto continúese el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2021-00648
Repone

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26127868ec219536de53b5ca2c0508e0afa10d97ebc70011cdd3d979f02bebcd**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00829 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	GENARO SAÑUDO VASQUEZ
Demandado	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ GIL Y OTRAS
Asunto	Incorpora – Requiere notificar en debida forma

Se incorpora el anexo allegado al correo institucional del despacho por la parte demandante el día 04 de octubre de 2022, mediante el cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a las demandadas MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ GIL Y LUZ CARMEN RODRÍGUEZ GIL.

Sin embargo, una vez revisada, se advierte que la misma no se ajusta a lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del C.G. del P. pues si la notificación de las demandadas se va a efectuar en la dirección física autorizada por este despacho, la misma debe ajustarse a los presupuestos de la norma previamente citada.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda en debida forma, conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física autorizada. So pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f93be5376f545d2445ed0618852708257a24f721161a69922bc542bdefb74f7**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	POLAR S.A.S.
Demandado	LA MAGIA DE TOMASA S.A. Y OTROS
Radicación	0500140030172021-00838 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de agosto 12 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de agosto 12 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento al numeral segundo de la providencia proferida el día 10 de septiembre de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 12 de agosto de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por POLAR S.A.S. en contra de LA MAGIA DE TOMASA S.A. Y OTROS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, sin necesidad de oficiar, toda vez que el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 017-31087y 017-49954, no se registró, por haberse vencido el tiempo límite para el pago del mayor valor.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5b946480e9ebc0aac16248d6b2fec417ab4e6766ce26ad8dff7e08cee6b7e6**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado LIBARDO NARVAEZ PANTOJA, se encuentra notificado por conducto de curadora ad-litem, desde el día 02 de agosto de 2022. Por su parte la demandada BLANCA NUBIA LONDOÑO RIVERA se encuentra notificada desde el 21 de julio de 2022, misma que fue representada posteriormente en consideración de la solicitud de amparo de pobreza, por la abogada ADELA MARÍA TOBÓN ARANGO, al igual que el demandando, quien contestó la demanda dentro del término de traslado, sin formular oposición. A su Despacho para proveer.

07 de octubre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00949 00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	MULTIELECTRO S.A.S.
Demandado:	LIBARDO NARVAEZ PANTOJA Y BLANCA NUBIA LONDOÑO RIVERA
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba



en contra del deudor.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados **LIBARDO NARVAEZ PANTOJA Y BLANCA NUBIA LONDOÑO RIVERA**, quedando notificados el 02 de agosto de 2022 y el 21 de julio de 2022 respectivamente, ambos por conducto de curadora ad-litem, la cual allegó al despacho contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal, sin proponer ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MULTIELECTRO S.A.S.**, en contra de **LIBARDO NARVAEZ PANTOJA Y BLANCA NUBIA LONDOÑO RIVERA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la



liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$91.014**

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de **\$44.900**; más las agencias en derecho por valor de **\$91.014**, para un total de las costas de **\$135.914**

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696a54a2e11aa16166bf5bc0b343984e16aa6fe03334607270989e53e8507b48**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Diez de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-00996-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN FEPEP
DEMANDADO	HERNAN DARIO ALVAREZ RAMIREZ
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte demandante, que lo solicitado ya se encuentra resuelto por auto del 1 de febrero de 2022, librándose el oficio No.1334 del 28 de septiembre de 2022 para la EPS SURAMERICANA S.A, el cual ya se encuentra diligenciado por este despacho judicial, tal como se desprende del sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b80f261d229281081a3adfccc75b8415438eeee7cb7b6a0432f786e32a1d181**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01064 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOTRASENA
Demandado	LIBARDO ANTONIO RESTREPO HENAO y JULIANA ANDREA ORTIZ ARIAS
Asunto	Incorpora-Ordena

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la demandada JULIANA ANDREA ORTIZ ARIAS con resultado negativo “La persona a notificar no reside o labora en esta dirección”

Finalmente, y atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A.S, para que informe los datos de ubicación, correo electrónico, así como los datos del empleador actual de la demandada JULIANA ANDREA ORTIZ ARIAS, en su base de datos, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c6dfe3870cfaa2cd097612c4543787ca67354eecd42bfe4ce1375e76fb4ca0**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021 01153 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO	ARENAS YEPES JUAN DAVID
ASUNTO	Repone Inadmite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por la apoderada de la demandante, en contra de la providencia del 03 de junio de 2022, mediante la cual este Juzgado, rechazo la demanda por el no cumplimiento del requisito de inadmisión.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente argumenta que, mediante auto del 24 de mayo de 2022 se inadmitió demanda requiriendo entre otras cosas, se aclarara los intereses de plazo, frente a lo cual se radicó escrito de subsanación el día 01 junio de 2022, es decir, dentro del término legal, advirtiéndole que en el aplicativo consulta de procesos, se indicaba recepción de memorial de subsanación de fecha 07 junio de 2022.

Refirió que no compartía la decisión impartida en el auto de 03 junio de 2022, pues se alejaba de la realidad procesal, dado que se radicó dentro del término legal la subsanación al correo electrónico, tal cual como lo acreditaba con los anexos.

Del mencionado recurso no se corrió traslado, toda vez que no se ha integrado el contradictorio.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, el artículo 90 de la misma codificación, establece:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el

demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

CASO CONCRETO

En el sub-judice, la apoderada del demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 03 de junio de 2022, mediante la cual este Juzgado, rechazo la demanda por el no cumplimiento del requisito de inadmisión.

Refiere el recurrente que si cumplió el requisito de inadmisión dentro del término establecido y que el Juzgado no debió rechazar la demanda.

Estudiado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante, pues revisado nuevamente el correo electrónico del Juzgado, se evidencia que en efecto se recibió correo electrónico el día miércoles 1/06/2022 12:26 PM, pero el mismo no fue incorporado al proceso digital.

De acuerdo a lo anterior, hay lugar a reponer el auto atacado, toda vez que, la parte demandante cumplió con el requisito de inadmisión. Y en ese sentido, se procederá con el estudio de su admisión, como sigue.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 03 de junio de 2022, mediante la cual este Juzgado, rechazo la demanda por el no cumplimiento del requisito de inadmisión, y en consecuencia seguir conociendo de la presente demanda, e inadmitir por segunda vez.

SEGUNDO: Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 de la misma codificación procesal, se inadmite por segunda vez, la presente demanda para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes requisitos:

- Allegará título ejecutivo respecto de los seguros que se pretenden cobrar por la suma de \$ 883.505, con la certificación respectiva que tales dineros fueron asumidos.

TERCERO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2021-01153
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b02fb0e997ae32138d104fc74f17a039e1811bdd734a30910076b2905d032d**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05001 40 03 017 2021 01156 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION NUEVA VILLA DE ABURRA (ETAPA I) PH
Demandado	CARLOS AUGUSTO ESCOBAR MARIA MAGDALENA SANCHEZ
Asunto	Requiere partes Anuncia sentencia anticipada

Se incorpora al expediente digital la anterior replica presentada oportunamente por la parte demandante frente a las excepciones de mérito propuestas.

Se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, la liquidación del crédito que afirma anexa, toda vez que nada adjunto.

Asimismo, se requiere a la parte demandada para que se sirva arrimar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, con mejor resolución los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda, exactamente los folio 28 al 39, así como los recibos, lo cual podrá realizar en el Juzgado.

De otro lado y en relación a las demás pruebas solicitadas¹, advierte el Despacho que no se decretaran en tanto que no son pertinentes, conducentes y necesarias, teniendo en cuenta las excepciones propuestas y en razón del principio de economía procesal², razón por la cual el Juzgado anuncia a las partes que, se dictará **sentencia anticipada** en atención a lo dispuesto en el artículo 278 Inciso 2° del C. G. P. el cual establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

En el presente asunto la parte actora y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán analizadas en el valor legal y probatorio pertinente.

Finalmente, y de conformidad con lo prescrito por los artículos 169 y 170 del código General del Proceso y por ser necesario para proferir decisión de fondo, el Despacho decreta la siguiente prueba:

Documental: En su valor legal probatorio y en la debida oportunidad procesal, se

¹ Interrogatorio de parte, declaración de parte.
² “En desarrollo de este principio se intenta lograr que las actuaciones judiciales se tramiten en la forma más rápida y económica posible, pues, como claramente lo dice DEVIS, “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal” es decir que los esfuerzos del juez y de las partes deben en lo posible se mínimos” López Blanco, Hernán, Código General del Proceso, parte general, página 122-123.

apreciarán y tendrán como tales los documentos y las actuaciones procesales que conforman el expediente con el radicado de la referencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2021-1156
Requiere

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd870f92dbdeaa035e3a6c47a3d6f2fe20386a10f02774d33fa523e1bd8368c3**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01291 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSÉ MANUEL PÉREZ PALACIO
Asunto	Incorpora Notificación

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar los anexos allegados al correo institucional del despacho, correspondientes al envío de la notificación personal dirigida al demandado JOSÉ MANUEL PÉREZ PALACIO, a la dirección electrónica informada en la demanda, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 28 de septiembre de 2022, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por tanto se tiene por notificado personalmente al demandado de la referencia desde el día **03 de octubre de 2022**, esto es una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7c63f8844aaadd2783be6f599091a90942b732815fd471ef0062c0188b63cf**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós.

RADICADO	050014003017 2021 01293 00
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	OMAIRA DEL SOCORRO MESA DAVILA
DEMANDADO	JOHAN ALEXANDER ORREGO MESA MARIA SOLEDAD MESA DAVILA
ASUNTO	Ordena inclusión registro

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que si bien, se corrió traslado a las excepciones previas formuladas por la parte demandada, no se ha ordenado la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el cual según el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se debe llevar por el término de un (1) mes.

En virtud de lo anterior, por intermedio de la secretaria, procédase conforme a lo indicado. Resuelto lo anterior, se procederá con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01293

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175f673f21c5c4ec7ab3a4d1788512a57a786cab0da1b995b838c965568731e5**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>